

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RECURSO DE REVISIÓN: RR/DAI/1773/2019-PIII.

SUJETO OBLIGADO: H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 00490319, DEL SISTEMA INFOMEX-TABASCO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR00060119, DEL SISTEMA INFOMEX-TABASCO

COMISIONADO PONENTE: JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE LOS SANTOS.

Villahermosa, Tabasco, a **nueve de agosto del 2019.**

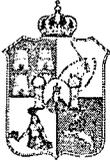
Vistos, para resolver el recurso de revisión **RR/DAI/1773/2019-PIII**, interpuesto en contra del **H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**, y;

A N T E C E D E N T E S :

1. El **tres de marzo del 2019**, el promovente solicitó al **H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**, vía Sistema Infomex-Tabasco, la siguiente información:

"REQUIERO COPIA ELECTRÓNICA DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y LA DECLARACIÓN DE INTERESES DEL DIPUTADO CARLOS MADRIGAL LEYVA, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS INDICA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA TIENE EL CARÁCTER DE PÚBLICA" (sic).

2. En atención a la citada información, el **26 de marzo del 2019**, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, emitió Acuerdo que denominó "Acuerdo Parcialmente disponible por contener Datos Personales", bajo el número de expediente 0082/2019, de 25 de marzo de 2019, en el que adjunto el oficio HCE/DC/051/2019, de 12 de marzo del presente año, emitido por el Director de la Unidad de Contraloría Interna, quien a su vez esencialmente informó:



“En respuesta a su solicitud, se anexa la carta de no autorización y oficio, de autorización/oposición emitida por el Diputado Carlos Madrigal Leyva, donde manifiesta que su declaración patrimonial no se haga pública” (sic)

3. En consecuencia, el **26 de marzo del 2019**, el recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando: *“La información entregada por el sujeto obligado es incompleta e ilegal, puesto que no hizo entrega de la declaración de intereses, ni de la declaración patrimonial, la cual, como se indico en la solicitud de acceso, tiene el carácter de pública y obligatoria de realizar, conforme lo señala el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Por lo tanto, en aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el sujeto obligado debió haber puesto a mi alcance las declaraciones solicitadas y que la ley señala como públicas, por lo que no se requiere el consentimiento del servidor público para hacerla o no pública, motivo por el cual se solicitada a ese órgano garante revoque el acuerdo que aquí se recurre y se orden hacer entrega de la información solicitada. De igual forma, como se aprecia que el servidor público no hizo entrega de al área de control interno del Congreso del Estado de la declaración de intereses, solicito se inicie el procedimiento sancionador que corresponda. Así mismo, solicito que con el carácter de tercero interesado, se le de vista del presente recurso al servidor público cuyas declaraciones fueron solicitadas y que manifieste lo que a su derecho convenga ante ese Instituto y no dejarle en estado de indefensión” (sic)*

4. Mediante proveído de **cinco de abril del 2019**, el Comisionado Presidente del Instituto, ordenó registrar la referida inconformidad en el Libro de Gobierno y por cuestión del turno respectivo, correspondió a la Ponencia Tercera de este Órgano Garante, conocer de la misma a fin de que se estudie determinando lo conducente que en derecho proceda.

Se instruyó a la Secretaría de Acuerdos de la Presidencia, descargar las constancias que obran en la página electrónica <http://www.infomextabasco.org.mx/v25/>, en relación a la solicitud que nos ocupó y, las que señala el ente público a través del acuerdo respectivo, adjuntándolas a los presentes autos, turnando la impugnación a través del oficio **ITAIP/CP/OPP/158/2019**, recibido en esta Ponencia el cinco de abril del 2019.

5. El **12 de abril del 2019**, la Ponencia Tercera admitió a trámite el recurso de referencia; con fundamento en lo establecido en los artículos 37 y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 38, 45 fracciones I, III y IV, 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente y; en términos



del punto primero del Acuerdo Delegatorio de Facultades de 17 de febrero de 2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas al momento de interponer el presente recurso de revisión.

Se ordenó poner a disposición de las partes, el presente expediente para que, en un plazo de siete días hábiles, manifiesten lo que a sus derechos convenga y si lo consideran conveniente ofrezcan todo tipo de pruebas (excepto la confesional, a cargo de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho) o formulen sus alegatos.

Se les informó a las partes que los documentos que exhiban y la resolución que se dicte en este asunto, estarán a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, y en caso de oposición a la publicación de dichos datos, las partes deberán indicarlo de manera expresa. Quedando a facultad de este Órgano Garante determinar si dicha oposición es fundada o no.

6. El siete de mayo del 2019, se agregó a los autos el escrito recibido el dos de mayo del año que transcurre, presentado por el Sujeto Obligado de mérito a través de su Unidad de Transparencia, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en torno al presente recurso de revisión; encontrados dentro del plazo legal para ello, mismos que serán detallados en el considerando IV de este recurso.

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, en términos del numeral 156 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco, se procedió a decretar el cierre de instrucción.

7. El 31 de mayo del 2019, se dictó el acuerdo de ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión.

8. Por último, se ordenó turnar el expediente a la Secretaria de Estudio y Cuenta de la Ponencia Tercera de este Órgano Garante, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO



I. El Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es **competente** para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 37 y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 38, 45 fracciones I, III y IV, 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54, 63 y demás aplicables del Reglamento de la ley abrogada; y 22, fracción VI de su Reglamento Interior.

II. De conformidad con el punto primero del acuerdo de admisión, del recurso de revisión que nos ocupa, es procedente con fundamento en el artículo 149 fracción IV, La entrega de información incompleta, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco.

III. Se indica que el presente asunto, fue interpuesto en tiempo y forma; con lo estipulado en el punto primero del acuerdo de admisión.

IV. En términos de lo señalado por el artículo 156 fracción III, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos, excepto la confesional a cargo de los Sujetos Obligados y aquellas que sean contrarias a derecho.

A.- La parte demandante no ofreció pruebas en el plazo concedido para tales efectos.

B.- El Sujeto Obligado, durante el periodo de pruebas y alegatos, ofreció las siguientes probanzas:

- CD-ROM que contiene cuatro archivos en formato (.pdf) el primero intitulado "Acta_Comite_CT_014_2019 DATOS PERSONALES.pdf" constante de 12 fojas, el tercero intitulados "INFOMEX V Acuerdo de Disp. Exp. 0082-2019_firm.pdf, constante de ocho fojas y el cuarto intitulado "Oficio No. 0399 Alegatos de RR000060119.pdf" constante de una foja.

C.- Se descargaron las constancias relativas a la Consulta Pública, historial, carátula de la numeralia, el acuse de recibo de la solicitud y respuesta otorgada materia



de este recurso, del Sistema Infomex Tabasco, visibles de la foja tres a la 12, del sumario.

V. Se precisa que para la valoración de las pruebas se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco.

En cuanto a los documentos remitidos por la autoridad responsable y detallados en el inciso B), se le confiere valor probatorio según lo determinado en los artículos 268, 269 concatenados con el numeral 319 del Código de Procedimientos Civiles antes citado.

También, alcanzan **prueba plena** los documentos físicos descritos en el punto C) del considerando IV, descargados por este Instituto, constancias derivadas del sistema Infomex-Tabasco, atento a lo establecido por los artículos 241, 268, 269 en su fracción III, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria al presente asunto, toda vez que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus encargos (atribuciones legales), y porque no existe prueba en contrario que desvirtúe los hechos que de ellas se deducen; Máxime que se encuentran publicadas en una página de internet para consulta general y, por ende, constituyen un hecho notorio que puede invocarse para resolver.

VI. Así también, es de tomarse en cuenta lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que disponen, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y, con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de ese derecho; así como, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Y, el apartado "A" del artículo 6° de la Constitución Federal, establece en sus fracciones I y III, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y, que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública.



En concordancia con el precepto constitucional citado, el artículo 4 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, al disponer; que el derecho a la información es inherente al ser humano, por lo tanto el Estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo; además que, es información pública la generada o en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal; y, en el ejercicio del derecho a la información pública, toda persona sin distinción alguna y, sin necesidad de acreditar cualquier interés o justificar su utilización podrá acceder gratuitamente a la información pública.

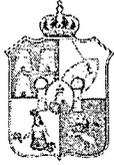
La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, tiene la finalidad de garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Sujetos Obligados (aquellos que reciben y ejercen gasto del erario).

Por ello, es fundamental e indispensable la respuesta que el Sujeto Obligado debe otorgar a toda solicitud presentada, ya que, al no hacerlo vulnera la garantía del acceso a la información consagrada en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Tabasco, e incumple además con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En ese sentido, corresponde a este Órgano Garante estudiar la legalidad de la respuesta objetada, con el fin de decretar si el Sujeto Obligado transgredió o no el Derecho de Acceso a la Información Pública y, en consecuencia, resolver conforme a derecho proceda con la normatividad de la materia. Por lo que, en atención a ello, para el estudio del presente asunto se estudiará primeramente su naturaleza.

➤ NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su numeral 4 párrafo segundo, establece que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona**; por su parte, el numeral 3 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, **dispone que los registros, archivos o datos, contenidos en documentos que hayan sido**



creados u obtenidos por los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones y se encuentren en su posesión, es información pública.

Acorde al artículo 3º. Fracción XXXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco, el **H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**, es considerado Sujeto Obligado pues recibe, ejerce recursos públicos y realiza actos de autoridad.

En ese sentido, de conformidad con la normativa antes señalada, todas las entidades gubernamentales que reciban y ejerzan gasto público se consideran Sujetos Obligados y, por consiguiente, están sometidos a la publicidad de sus actos¹.

En relación a lo anterior, la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su numeral 13, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezcan esta Ley, la Ley General y las demás relativas y aplicables en el Estado.

La accesibilidad de la información obedece al principio de máxima publicidad de la información, toda vez que éste se refiere a que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados debe ser pública.

Ahora bien, en una interpretación armónica de los artículo 3, fracciones VIII y XV; 4, párrafo segundo; 6, párrafo séptimo y 131, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se advierte que el derecho de acceso a la información pública abarca dos cosas: el acceso a "**documentos íntegros**" creados, administrados o en posesión de los Sujetos Obligados, y el acceso a "**datos**" plasmados en ellos; sin importar si fueron generados por ellos mismos, o sí fueron obtenidos en el ejercicio de sus funciones, pues en ambos casos, se trata de información con valor público.

Es así, que los solicitantes pueden requerir acceso no sólo a documentos sino también a datos contenidos en los propios documentos. Al respecto, este Instituto ha señalado

¹ Artículos 3º. Fracción XXXI y 4º.



en diversas ocasiones que cuando los solicitantes pidan tener acceso a **documentos**, los Sujetos Obligados deben proporcionar los documentos tal cual se encuentren en sus archivos, sin modificarlos ni resumirlos; en cambio, cuando el particular requiera **datos** contenidos en documentos, el Ente Obligado puede optar por otorgar el documento que contiene los datos, o bien, extraer el dato de interés y otorgarle exclusivamente esa información al solicitante.

El interés informativo del particular se ciñe en obtener la declaración patrimonial y de la declaración de intereses del Diputado Carlos Madrigal Leyva, por lo que, **requiere documentos.**

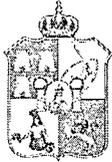
Es importante precisar, que el particular no señaló la temporalidad de la información requerida, al respecto el Pleno de este Instituto, ha determinado en varias resoluciones, que cuando ocurran dichas circunstancias los Sujetos Obligados, tienen el imperativo de publicar información de tres meses anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud (03/03/2019), por lo que tomando en consideración que la nueva administración del H. Congreso del Estado de Tabasco, entró en funciones en septiembre del 2018, es factible que pueda proporcionar la declaración patrimonial y de intereses inicial, del diputado en comento.

Ahora bien, la **declaración patrimonial** es la manifestación que todo servidor público está obligado hacer sobre su patrimonio. Ésta se realiza en tres momentos: al iniciar la relación laboral dentro del H. Congreso del Estado de Tabasco, posteriormente cada año y finalmente al concluir el encargo. Su finalidad es verificar el progreso del patrimonio del servidor y la congruencia entre los ingresos y egresos del cargo público que ocupa para prevenir o probar irregularidades en el desempeño de la función pública.²

En ese sentido, el particular no especificó que tipo de declaración patrimonial requería, por lo que, es viable que el Sujeto Obligado, otorgue la inicial, presentada por el Diputado Carlos Madrigal Leyva.

De manera, que la declaración patrimonial permite conocer el estado, evolución y valor estimado de los bienes que posee un servidor público desde el inicio hasta el fin de su

² Lo anterior, atento al Diccionario de Derecho administrativo y burocrático de Martínez Morales, Rafael I, editorial OXFORD, México.



encargo. Con base en los datos que consigna es posible monitorear el incremento de su patrimonio, conforme a sus ingresos y los de sus familiares (como cónyuges); por lo tanto, la información que se pide en este documento incluye: ingresos, bienes inmuebles, vehículos, bienes muebles y otro tipo de valores del declarante, inclusive información del cónyuge.

Por su parte, la **declaración de intereses** tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función³.

Corolario a lo anterior, el artículo 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece:

Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley. Al efecto, las Secretarías y los Órganos internos de control se encargarán de que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

En ese sentido, un **Conflicto de Interés** es la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios.

Sobre el tema que nos ocupa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 108, párrafos primero y último párrafo, establece:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

Los ejecutivos de las entidades federativas, **los diputados a las Legislaturas Locales**, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

³ Artículo 47 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas



...
Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Evidentemente, presentar la declaración patrimonial es un imperativo de rango constitucional al que se encuentran supeditados todos los servidores públicos.

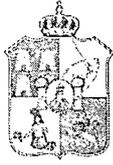
Acorde a la naturaleza de la solicitud, el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala:

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

En ese tenor, los Diputados de la Cámara Local, está obligados a presentar la declaración patrimonial y de intereses que refleje la situación de su patrimonio, **específicamente la declaración inicial se presenta cuando se ingresa o se reingresa como servidor público, precisamente porque se asumió el cargo.**

Este documento de origen, contiene información de tipo confidencial relativa a datos personales, los cuales se encuentran tutelados por dos derechos fundamentales distintos pero del mismo rango al de acceso a la información pública, "la intimidad" y la "privacidad" de las personas, prerrogativas que en términos de los arábigos 6º, apartado "A", fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 4 Bis, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, están protegidas bajo la figura de confidencialidad, porque su divulgación o transferencia no autorizada a terceros, pudiera ocasionar una vulneración a la esfera de protección que en esos ámbitos le asiste a toda persona, **sin que sea obstáculo para ello que se desempeñe como servidor público en algún ente gubernamental.**

Al respecto, el artículo 29, de la Ley en cita, señala que las declaraciones patrimoniales y de intereses **serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución.** Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los



formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

Es importante precisar, que los formatos a que se refiere el artículo que antecede, fueron aprobados por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, mediante el Acuerdo⁴ publicado el 16 de noviembre del 2018, en el Diario Oficial de la Federación y en su punto segundo transitorio prevé lo siguiente:

SEGUNDO. Se determina que el Formato aprobado mediante el presente Acuerdo, será utilizado por los Servidores Públicos de manera obligatoria para presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses **cuando se encuentre operable**, esto es, una vez que **sea técnicamente posible la interoperabilidad de los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses**, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, con la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, **lo que no podrá exceder del 30 de abril del año 2019.**

Sin embargo, el 16 de abril del 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁵, el “Acuerdo por el que se **modifica el artículo Segundo Transitorio del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses; y se expide las normas e instructivo para su llenado y presentación**” en el cual se amplió el plazo para la operatividad de los citados formatos, mismo que en su punto UNICO, a la letra dice:

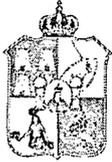
ÚNICO. Se modifica el artículo Segundo Transitorio del “Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación”, para quedar como sigue:

“SEGUNDO. Se determina que los formatos aprobados mediante el presente Acuerdo, serán obligatorios para los Servidores Públicos al momento de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, **una vez que se encuentren debidamente integrados y correctamente segmentados, estén plenamente adecuados a las directrices establecidas en el marco jurídico aplicable y se garantice la interoperabilidad con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses de la Plataforma Digital Nacional, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, situación que será formalmente informada a los involucrados mediante el Acuerdo correspondiente que, para tal efecto, emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y publique en el Diario Oficial de la Federación para su aplicación y observancia obligatoria, lo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2019”.**

Por lo que, el Formato de Declaración Patrimonial y de Intereses, si bien se encontraba debidamente aprobado por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción,

⁴ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5544152&fecha=16/11/2018

⁵ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5557896&fecha=16/04/2019



y publicado en el Diario Oficial de la Federación, no menos cierto es que, se sujeta a que el mismo sea técnicamente operable en los Sistemas de Evolución Patrimonial y de declaración de intereses, plazo que no debe exceder del 31 de diciembre del presente año.

Por lo anterior, el H. Congreso del Estado de Tabasco, no tiene el imperativo legal de proporcionar el formato de Declaración Patrimonial y de Intereses que requiere el particular, ya que el mismo se encuentra en proceso de interoperabilidad, tomando en consideración la fecha de la presentación de la solicitud (03/03/2019), ante ello, deberá entregar la declaración patrimonial inicial que le fue presentada por el Diputado Carlos Madrigal Leyva, al momento de ejercer su cargo, es decir, deberá entregar la expresión documental que posea al momento de la presentación de la solicitud.

Se inserta el formato de declaración patrimonial y de intereses publicado en el "Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación" para mayor comprensión del presente asunto:

ANEXO PRIMERO

NOTA: Sírvase revisar las Normas e Instructivo para el llenado y presentación del formato de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses.

C: Bajo protesta de decir verdad, presento ante ustedes mi Declaración Patrimonial y de Intereses, conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la normatividad aplicable.

DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES INICIAL

Fecha de recepción: ____/____/____

1. INFORMACIÓN PERSONAL (El nombre de cada campo debe ser idéntico a)

Información general

1. Nombre(s): _____ Estado: _____ Sexo: _____

2. Número de identificación: _____ 3. Fecha de nacimiento: _____ 4. Fecha de emisión de identificación: _____

5. Domicilio: _____ 6. Domicilio alternativo: _____

7. Fecha de nacimiento en el extranjero: _____ 8. Domicilio alternativo en el extranjero: _____

9. Dirección de correo electrónico personal: _____ 10. Teléfono celular: _____

11. Teléfono celular: _____

Por otra parte y tomando en cuenta que donde la Ley no distingue no debe distinguirse, los datos personales de una persona física como los relativos a su patrimonio, con independencia de que se trate de un servidor público, es información confidencial, pues son personas físicas cuya intimidad debe garantizarse mediante la protección de sus



datos personales, en términos de los preceptos citados anteriormente, y en ese mismo contexto, este Órgano Garante debe proteger, respetar y privilegiar su secrecía.

Con base en lo anterior, el documento que contenga información relativa al patrimonio de una persona, de su vida familiar, de su domicilio o cualquier dato que pudiera identificar a esa persona, como ocurre con la declaración de situación patrimonial inicial, **es considerada de carácter personal.**

A mayor abundamiento, **es conveniente explicar que los datos personales corresponden a cualquier persona**, sin importar su condición, su ocupación como servidor público o las labores que desempeñe, **lo que implica el derecho que le asiste a conservar la confidencialidad de sus datos personales.** Como el propio nombre del documento lo denota, las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos dan a conocer información relativa a su patrimonio, así como información sobre el destino de sus ingresos, lo cual es parte del ámbito privado de cualquier persona (sea o no servidor público).

Se excluye de lo anterior lo referente al sueldo del servidor público, cuestión que sí encuadra en el ámbito público, pues su pago proviene del erario. En virtud de lo anterior, el hecho de que una persona se desempeñe en el ámbito laboral como servidor público, **no implica que por ello automáticamente renuncie o deba renunciar al derecho que tiene cualquier persona a la protección de su privacidad e intimidad.**

Bajo este orden de ideas, y con fundamento en los artículos 6º, apartado "A", fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el similar 4 bis, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; relacionados con los diversos 70, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones XIII y XXV, 6 párrafo tercero, 76, fracción XII, 124 y 128, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y, los "Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información" emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **únicamente es posible su difusión, si el titular de la información lo autoriza.**



Para mayor claridad, se transcriben las disposiciones invocadas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...”

“Artículo 16.

...
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, **en los términos que fije la ley**, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

“Artículo 4 bis. El derecho a la información es inherente al ser humano y por lo tanto el Estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo, tomando en consideración los siguientes principios:...

III. El derecho a la intimidad que incluye la privacidad de la vida familiar en primer grado **y en general la que se refiere a sus datos personales**, deberá ser garantizado por el Estado en los términos y excepciones que fijen las leyes, teniendo siempre como referente el respeto a la dignidad humana;”

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:...

XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable”;

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO

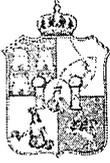
“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:...

XIII. Información Confidencial: La información en poder de los Sujetos Obligados, relativa a los datos personales, protegidos por el derecho fundamental a la privacidad;

XXV. Protección de Datos Personales: La garantía de tutela de la privacidad de datos personales en poder de los Sujetos Obligados”;

“Artículo 6.

...
Toda la información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial”.



“Artículo 76. Los Sujetos Obligados, de acuerdo con sus facultades, funciones u objeto social, según corresponda, pondrán a disposición del público, a través de los medios electrónicos previstos en la presente Ley y de manera actualizada, la información mínima de oficio siguiente:...

XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales **de los Servidores Públicos que así lo determinen**, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable”;

Artículo 124. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

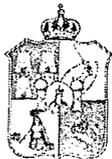
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

“**Artículo 128.** Para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a Información Confidencial, **requieren tener obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información...**”.

Cabe precisar que esa difusión puede ser de manera parcial, omitiendo los datos que se tornen confidenciales, es decir, en versión pública, en la que se testen únicamente aquellos datos concernientes a la intimidad de la persona de que se trate.

Si elige no autorizar los datos personales de la publicación de su declaración de situación patrimonial inicial en alguna de las formas mencionadas; todo ello, ante el Órgano de Control Interno del ente público, y por escrito redactado de manera expresa, debidamente signado por el servidor público de que se trate. En la especie, sólo basta demostrar que se ejecutaron acciones para que el servidor público estuviera en posibilidad de realizar manifestación alguna, con el objeto de expresar su oposición o consentimiento para el efecto que se menciona.

Las formalidades procedimentales correspondientes a este tipo de información, marcan que la solicitud debe turnarse a la Contraloría Interna para su atención, por ser el área competente para conocer el requerimiento, y a su vez esta unidad administrativa al



gestionarlo deberá tomar en consideración, que en términos del numeral 76, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, **solamente es factible su revelación total, si el titular de la información autoriza de manera expresa;** en este caso, si el Diputado Carlos Madrigal Leyva otorga su consentimiento.

Para ello, es necesario que mediante **oficio individual se les pregunte** si otorgan su consentimiento para ese efecto, y ellos a su vez, emitirán respuesta a tal requerimiento, ya sea autorizando o negando su permiso para que sea transmitida a terceras personas su consentimiento respecto a si se proporciona de manera total su declaración patrimonial, para que así todas las acciones que el Sujeto Obligado realice al respecto tengan sustento.

La declaración inicial se debe presentar cuando se ingresa al servicio público por primera vez o se reingresa como servidor público después de 60 días naturales siguientes a la toma de posesión.

Si bien es cierto que en acatamiento al principio de máxima publicidad, la información que se genere, se encuentre en custodia o en posesión de los Sujetos Obligados es pública, es indiscutible que dicho principio no es absoluto, como se puede advertir respecto de las declaraciones de situación patrimonial que presenten los servidores públicos, ya que contienen datos relativos a su patrimonio, mismos que constituyen información confidencial, que requieren por disposición normativa del consentimiento de dichos servidores públicos.

El Pleno de este Órgano Garante ha pronunciado que, conforme a los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 3 fracciones XIII y XXV, 6 párrafo tercero, 17 párrafo segundo, 73 fracción VI, 124 y 128, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como 3, fracciones II y V, 18, párrafo primero, 19, 21, 26, párrafo segundo, y 50 párrafo primero del Reglamento de dicha Ley, **los Sujetos Obligados están constreñidos a garantizar la protección de los datos personales que tengan en su posesión, y que se encuentren contenidos en la documentación que entreguen los particulares, con motivo de las solicitudes de acceso a la**



información que les sean presentadas.

Para mayor claridad, se transcriben las disposiciones conducentes de los dos últimos ordenamientos invocados:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO

“Artículo 17.

...

La información de carácter personal, perteneciente a persona distinta del solicitante, no podrá ser proporcionada aun y cuando se encuentre en poder de algún Sujeto Obligado, con las excepciones previstas en esta Ley”.

Artículo 73. Los Sujetos Obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:...

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO

“**Artículo 3.** Además de lo señalado en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, para efectos del presente Reglamento se entenderá por:...

II. **DERECHO A LA INTIMIDAD:** Derecho inherente al ser humano de mantenerse ajeno a toda injerencia o intromisión arbitraria o abusiva en su vida privada, familiar o afectiva o a sus datos personales, en salvaguarda de su honra y dignidad...

V. **INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO:** Toda información en posesión de los Sujetos Obligados de carácter confidencial y la clasificada como reservada...”

“**Artículo 18.** Se considera información confidencial los Datos Personales en concordancia con el concepto previsto por la fracción I del artículo 5 de la Ley, por lo que no podrán ser objeto de divulgación, distribución ni comercialización y su acceso estará prohibido a toda persona distinta del aludido, salvo las excepciones previstas en las disposiciones legales.

Los Sujetos Obligados sólo podrán recabar y utilizar datos personales con fines oficiales y lícitos, por lo que deberán ser pertinentes y adecuados en relación con el ámbito y las finalidades para las que se hayan recabado.”

“**Artículo 19.** Los Sujetos Obligados garantizarán la protección de los Datos Personales.”

“**Artículo 21.** Se consideran Datos Personales:

I. Los datos propios de una persona física identificada o identificable relativos a:

- a). Origen étnico o racial;
- b). Características físicas;
- c). Características morales;
- d). Características emocionales;
- e). Vida afectiva;
- f). Vida familiar;
- g). Domicilio;



- h). Número Telefónico de conexión física, celular o satelital;
- i). Correo electrónico o Dirección del Protocolo de Internet o IP.
- j). Patrimonio;
- k). Ideología;
- l). Afiliación política;
- m). Creencia o convicción religiosa;
- n). Estado de salud física;
- o). Estado de salud mental;
- p). Información financiera;
- q). Preferencia sexual; y
- r). Otros análogos que afecten su intimidad.

II. Los que se entreguen con tal carácter por los particulares a los Sujetos Obligados de la cual sean titulares o representantes legales, entre otra:

- a). La relativa al patrimonio de una persona jurídica colectiva;
- b). La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, como es la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea;
- c). Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad, y
- d). La demás de naturaleza similar...”

“Artículo 26.

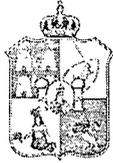
...
La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o mandamiento escrito emitido por autoridad competente.

“Artículo 50. Los Sujetos Obligados podrán entregar información que contenga una parte o partes clasificadas como reservada, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas...”

Acorde a ello, el artículo 128, párrafo primero de la ley local aplicable a la materia, establece:

“Artículo 128. Para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a Información Confidencial, **requieren tener obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información”.**

Lo anterior obedece a que este tipo de información no puede ser objeto de divulgación, distribución, comercialización o acceso a terceros, **sin la debida autorización por escrito de sus titulares o de quien deba otorgarlos**, salvo los casos de excepción previstos en el párrafo segundo del numeral 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; de esa forma, se evita cualquier daño o perjuicio que con su difusión pudiera producirse en contra de ellos, protegiéndose así el derecho fundamental a la intimidad y privacidad de las personas, sin que sea óbice



para ello que sean servidores públicos quienes presenten esas declaraciones, ya que se trata de información confidencial, por lo que no es posible su divulgación, salvo que quien la haya presentado, de manera previa, escrita, informada y específica, autorizara su divulgación.

Los elementos antes planteados, nos ponen frente a un posible escenario de clasificación de información confidencial respecto a la declaración de situación patrimonial, y en ese sentido, es importante indicar que respecto a la "clasificación de información", la Ley de estudio en su artículo 108, establece:

"Artículo 108. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la presente Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlas.

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley".

Esta clasificación de información deberá ser emitida por el Comité de Transparencia de cada Sujeto Obligado.

Efectivamente, la fracción II, del artículo 48, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, establece:

"Artículo 48. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados..."

En ese sentido, corresponde al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado confirmar la clasificación de determinada información como confidencial. Tan es así, que el artículo 111, de la precitada ley establece:

"Artículo 111. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia



deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una Prueba de Daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva”.

Es por ello, que cuando se presente una solicitud que implique la clasificación de información como en nuestro caso, la Unidad de Transparencia tiene las siguientes tareas:

1. Informar esta situación al Comité de Transparencia;
2. El Comité de Transparencia sesionará, y mediante Acta determinará lo conducente (confirma, revoca o modifica la clasificación de la información propuesta); y
3. De confirmarse la clasificación de la información, en nuestro caso información confidencial, el Comité de Transparencia emitirá la resolución e instruirá a la Unidad de Transparencia la emisión de la versión pública de la Información, con la precisión de los datos personales que se testarán, debiendo observarse el procedimiento que para la elaboración de las versiones públicas prevén los “Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas”, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de este año, así como el acuerdo por el cual se reformaron diversos artículos de dichos Lineamientos, publicados el 29 de julio de la presente anualidad en el Diario Oficial de la Federación, los que son de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados del País.

Ahora bien, respecto de la naturaleza de la información requerida, es importante destacar el contenido del numeral **70, fracción XII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que textualmente dispone:

“**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los



respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable”;

Sirve citar el párrafo tercero, del artículo 40, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a saber:

“Artículo 40.

...

La publicitación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate”. [Énfasis añadido]

De los numerales antes transcritos, la solicitante puede advertir con claridad que, para la publicidad de la declaración patrimonial de los servidores públicos o bien para la emisión en versión pública de la misma, es condición *sine qua non* que los Sujetos Obligados cuenten con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, es decir, que el consentimiento otorgado reúna las siguientes características:

- **Informado.**
- **Expreso.**
- **Previo.**
- **Escrito.**

Ello, en razón que, dicha declaración de situación patrimonial, contiene información relativa al patrimonio de quien la presenta, **por lo que es indispensable tener la autorización previa y específica del obligado para otorgar el acceso a su contenido.**

De lo que se colige, que debe existir un documento escrito, previo, expreso e informado signado por el servidor público en el cual autorice de forma lisa o llana la difusión de la información y dé su consentimiento para que se difunda.

En otras palabras, los dispositivos legales antes invocados, advierten con nitidez que en materia de acceso a la información, **los servidores públicos también tienen la potestad de decidir respecto de la publicidad de su declaración patrimonial de**



forma total, y con ello consentir la transmisión los datos personales insertos en su contenido, sobre todo se insiste, porque en este tipo de documentos se encuentran contenidos multiplicidad de datos personales.

Se precisa, que el tratamiento de este tipo de solicitudes de acceso a la información, **su normatividad aplicable establece un procedimiento definido**, el cual debe cumplirse por el Sujeto Obligado, entre ellos el consentimiento específico, expresado en la forma señalada por la Ley y los Lineamientos citados.

De lo anterior, se desprende por regla general que debe otorgarse el acceso a la información que se encuentre bajo resguardo de los entes públicos, **en nuestro caso la normativa aplicable prevé una excepción, siendo ésta la autorización previa y específica del servidor público**, para difundir de forma total las declaraciones patrimoniales que presente en cumplimiento a las disposiciones legales correspondientes, pues dichos documentos **de forma parcial**, corresponden en el ámbito confidencial del servidor público de que se trate.

No es factible en consecuencia que se entregue o se niegue ya sea total o parcial a discrecionalidad, por tratarse de datos de carácter patrimonial relativos a una persona física plenamente identificada, rubro donde se ubica información alusiva a bienes muebles, propiedades (bienes inmuebles), cuentas bancarias, inversiones financieras y adeudos, así como sus ingresos del último año, misma que se enfatiza está protegida bajo la figura de confidencialidad.

En ese tenor, el Sujeto Obligado en el tratamiento y sustanciación de estas solicitudes, debe tener en cuenta **cuál es la voluntad del titular de la documentación pedida**, dando vista no sólo a la Contraloría Interna, para que observe el procedimiento relatado, sino también al Comité de Transparencia, **para que éste sesione con base en el escrito de oposición o autorización, que en su oportunidad se requiera al Diputado de mérito con cargo al derecho de audiencia que le asiste**, realizando el análisis correspondiente respecto a la difusión y publicidad de las declaraciones patrimoniales solicitadas.

Finalmente, dicho organismo colegiado deberá pronunciarse sobre el particular, de manera individual (servidor público), determinando la calidad que tiene la información,



con base en el escrito de oposición o autorización de su difusión, que deben otorgar en su carácter de titular de los datos personales previo requerimiento de la Contraloría Interna, por ser el área que resguarda la documentación en sus archivos, o directamente por el Comité de Transparencia, atento a lo estipulado por el **numeral cuadragésimo octavo párrafo primero y segundo de los multicitados Lineamientos**, cuyo pronunciamiento del referido organismo colegiado será confirmando la clasificación parcial de la información.

La potestad del Diputado Carlos Madrigal Leyva, será la de decidir respecto a la publicidad de su declaración patrimonial inicial, en virtud de contener los siguientes datos confidenciales:

- Estado civil.
- Sexo
- Fecha de nacimiento
- Lugar de nacimiento
- Domicilio particular
- Teléfono celular
- Otros ingresos mensuales netos.
- Total de ingresos
- Datos patrimoniales del declarante
- Bienes e ingresos de terceros (cónyuge y dependientes económicos)
- Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores del cónyuge y dependientes económicos
- Gravámenes o adeudos del cónyuge y dependientes económicos

Es importante explicar que la edad y la nacionalidad, son atributos de la personalidad que tiene todo individuo; sin embargo, por tratarse de requisitos de exigibilidad para asumir el cargo de Diputados, se tornan públicos, de conformidad con el artículo 55, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contrario a lo anterior, el estado civil es un dato confidencial, por ser un factor que define la clasificación de la situación jurídica de una persona dentro de la familia y en la sociedad, habilitándolo a ejercer ciertos derechos, así que, debido al carácter estrictamente jurídico de este dato, de la cual se desprenden consecuencias legales específicas, dicho elemento debe salvaguardarse.



Robustece las consideraciones vertidas, el contenido de la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación:

“DERECHO A LA IDENTIDAD. EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO CIVIL DERIVADO DEL MATRIMONIO FORMA PARTE DE AQUÉL Y, POR TANTO, DEBE SER OBJETO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé **que toda persona "tiene derecho a la identidad". Este derecho consiste en el reconocimiento jurídico-social de toda persona como sujeto de derechos, responsabilidades, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, en otras palabras, es una condición necesaria para preservar, tanto la dignidad individual, como la colectiva de las personas.** Ahora bien, el derecho a la identidad se encuentra íntimamente relacionado con los atributos de la personalidad, pues en éstos residen la mayoría de los elementos que la construyen. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, **define la palabra "personalidad" como "diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra" y "atributo" como "cada una de las cualidades o propiedades de un ser"**. En la misma tesitura, Cipriano Gómez Lara, en su obra "Teoría General del Proceso" (Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987, página 232), define a la personalidad como "la suma de todos los atributos jurídicos de una persona, como conjunto de derechos y obligaciones". En tanto, el primer párrafo del artículo 24 del Código Civil del Estado de Jalisco establece: **"Los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado."** En consecuencia, **los atributos de la personalidad son un conjunto de cualidades que hacen a una persona única, identificable, irrepetible e inconfundible; algunas de estas cualidades son el nombre, sexo, estado civil, domicilio, filiación, nacionalidad y la edad; que se adquieren con el nacimiento y se extinguen con la muerte; todo ello da identidad a un ser humano. De tal manera que el reconocimiento del estado civil derivado del matrimonio, forma parte del derecho a la identidad de las personas y, por ende, debe ser objeto de protección conforme al precepto constitucional comentado.**⁶

Por otra parte, como bien se precisó en líneas precedentes, el salario de los servidores públicos se torna público, salvo los que se percibe de particulares, que no es erogado del recurso público; por tanto, los ingresos mensuales netos no es información que deba revelarse en caso de percibir ingresos distintos al erario público; ya que dentro del patrimonio de los servidores públicos igualmente pueden incluirse inversiones bancarias, herencias, donaciones y otras fuentes de ingresos distintas a las percepciones que reciben por conceptos de sueldos y salarios en torno a la prestación a su labor.

⁶ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 292/2015. Leopoldo Franco Arana. 25 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes. Esta tesis se publicó el viernes 04 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro: 2011192. Tribunales Colegiados de Circuito. Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.2o.C.37 C (10a.) Página: 1700



Al igual se precisa, que en las citadas declaraciones obra información confidencial respecto de sus cónyuges, que es información de terceros ajenos al desempeño de las funciones públicas de cada uno de los servidores públicos, en nuestro caso del Diputado Carlos Madrigal Leyva, que bajo ninguna circunstancia es susceptible de proporcionarse.

La Versión pública que deberá realizarse con base en el procedimiento dispuesto en los diversos 3, fracción XXXIV, 117 y 119 de la Ley aplicable en la materia, observando además los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas",⁷ expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día **15 de abril de 2016**,⁸ por ser el ordenamiento que marca las directrices bajo las cuales, serán formuladas las versiones públicas concedidas vía derecho de acceso a la información, mismas que garantizan un correcto tratamiento a la información clasificada, y además aseguran que no se cubran elementos con valor público.⁹

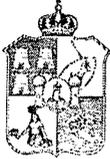
Así, las consideraciones analizadas, son suficientes para que este Instituto concluya que el procedimiento que debe desplegar el Sujeto Obligado en la atención de la solicitud del particular, será bajo los siguientes argumentos:

- Se analizará que la declaración patrimonial es un documento del cual los entes públicos emitirán de forma total **sólo si** cuentan con la autorización previa y específica del servidor público, de lo contrario deberá entregarse en versión pública.
- Se pedirá a cada servidor público (titular) de la documentación para que manifieste por escrito su oposición para dar a conocer el contenido de su declaración patrimonial de forma total.

⁷ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

⁸ Mismos que entraron en vigor al día siguiente

⁹ Mediante acuerdo se reformaron diversos artículos de dichos Lineamientos, publicados el 29 de julio de la presente anualidad en el Diario Oficial de la Federación, los que igualmente son de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados del País.



- Se analizará si el escrito de oposición del servidor público, reúne las características de ser **informado, expreso, previo y escrito**.
- Consecuentemente, el Comité de Transparencia se pronunciará en cuanto a la calidad de la información y sobre todo, respecto del escrito de oposición o autorización de su difusión, que debe otorgar el titular de los datos personales previo requerimiento de la Contraloría Interna, por ser el área que resguarda la documentación en sus archivos, o directamente por el Comité de Transparencia, atento a lo estipulado por el **numeral cuadragésimo octavo párrafos primero y segundo de los multicitados Lineamientos**.

Es importante precisar al recurrente que, si bien el espíritu de la ley en la materia es privilegiar el acceso a la información pública, razón por la cual, el derecho se tiene por satisfecho cuando se facilita al solicitante la entrega de la documentación requerida; en el asunto en estudio, se debe advertir que debido a la naturaleza de la información solicitada, **existe un imperativo legal que condiciona su emisión, publicidad y entrega**, a un consentimiento previo y específico por parte del titular de los datos hacia el Sujeto Obligado.

Este procedimiento, funciona como **garantía para el solicitante** de que efectivamente se hizo el análisis correspondiente de la información a efectos de determinar si la misma encuadra en las hipótesis de información confidencial o en su caso reservada.

➤ PROCEDIMIENTO REALIZADO POR EL SUJETO OBLIGADO.

La finalidad de la ley de estudio versa en garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Sujetos Obligados; dicha garantía de acceso a la información es la base para el ejercicio libre y responsable de otros derechos fundamentales; en ese tenor, si un solicitante no recibe información oportuna, amplia, veraz, actualizada y completa sobre los asuntos que le interesan, se transgrede así el principio de máxima publicidad y se restringen sus derechos.

Por ello, es fundamental e indispensable la respuesta que el Sujeto Obligado debe otorgar a toda solicitud presentada, ya que, al no hacerlo vulnera la garantía del acceso



a la información consagrada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Tabasco, e incumple además con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

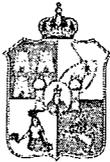
Una vez precisado lo anterior, es necesario examinar el procedimiento desplegado internamente por el Sujeto Obligado para sustanciar la solicitud, a fin de estar en condiciones de calificar su actuación; para lo cual, es necesario indicar que, de conformidad con el artículo 50, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, las Unidades de Transparencia tienen como facultad y obligación realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información.

En ese tenor, el numeral 137 del ordenamiento en cita, estipula que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En ese sentido, acorde a las constancias que obran en autos, se advierte que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información, para lo cual el Titular de la Unidad de Transparencia, requirió la información al Director de la Unidad de Contraloría Interna del H. Congreso del Estado de Tabasco, quien mediante oficio HCE/DC/051/2019, de 12 de marzo del presente año, en lo medular informó:

“En respuesta a su solicitud, se anexa la carta de no autorización y oficio de autorización/oposición emitida por el Diputado Carlos Madrigal Leyva, donde manifiesta que su declaración patrimonial no se haga pública” (sic)

Y



Villahermosa, Tabasco a 04 de Noviembre de 2018.

**LIC. WILLIAMS GARCIA HERNANDEZ
CONTRALOR INTERNO DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.**

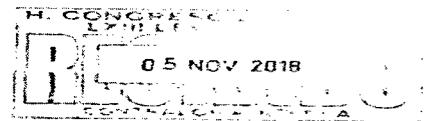
En cumplimiento a lo solicitado por esa Dirección a su cargo, para que manifieste por escrito el consentimiento expreso u oposición para la publicación de mi información patrimonial, me permito manifestar a Usted, que NO AUTORIZO a que se haga en versión pública mi Declaración de Situación Patrimonial.

Por lo que adjunto a la presente el oficio de autorización/oposición remitido por esa Contraloría para todos los efectos legales a que haya lugar.

Agradeciendo de antemano la atención prestada, reitero a usted la más distinguida de mis consideraciones.

A T E N T A M E N T E

DR. CARLOS MADRIGAL LEYVA



**H. CONGRESO DEL ESTADO
CONTRALORÍA INTERNA**

"2014. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

**AUTORIZACIÓN/OPOSICIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL ANTE LA
CONTRALORÍA INTERNA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**

DATOS GENERALES
Tipo de declaración: INICIAL MODIFICACIÓN CONCLUSIÓN
Fecha de presentación de la declaración de situación patrimonial: 04/11/2018

DATOS PERSONALES
Nombre, apellido paterno, apellido materno: Carlos Madrigal Leyva

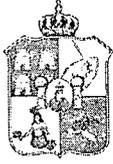
DATOS DEL PUESTO
Nombre o encargo del puesto: Diputado Local Núm. 13
Adscripción: H. Congreso del Estado de Tabasco
Domicilio del lugar de trabajo: Independencia 303 Centro Villahermosa Tabasco

Marca con una (X)	Autoriza	No autoriza
Difusión total (Documento o Expediente totalmente público)	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Versión pública (Documento o Expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas como confidenciales)	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Oposición (No está de acuerdo en hacer público su declaración patrimonial)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

FIRMA DEL DECLARANTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
05 NOV 2018

De la respuesta emitida, por el Contralor Interno del H. Congreso del Estado de Tabasco, se puede advertir que no resultó completa, clara y definitiva para atender la solicitud de información que nos ocupa, en primer término, porque atendiendo lo previsto en el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, vigente desde el 18 de julio de 2016, las declaraciones patrimoniales y de intereses son públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución; en ese tenor, no es factible que los declarantes puedan oponerse en su totalidad a la difusión de su declaración patrimonial, en virtud que dicha disposición



es clara en señalar, que únicamente pueden oponerse a la difusión de forma parcial, es decir, omitiendo los datos personales que se tornen confidenciales; por tanto, la declaración patrimonial debe publicarse en versión pública.

Por otra parte, no hubo pronunciamiento alguno respecto a la declaración de intereses, en virtud que, el ente demandado por conducto de su Contraloría Interna, debió indicar de manera fundada y motivada las circunstancias por las cuales no proporcionaba la declaración de intereses, ya que la misma no se encuentra en operatividad hasta el 31 de diciembre de 2019, por lo tanto, únicamente proporcionaba información que poseía al momento de la solicitud de información, y al no haber realizado tal precisión su respuesta no resultó definitiva.

Por otro lado, en el Acuerdo de Disponibilidad de Información, se insertó el Acuerdo CT/01-14/2019, emitido por el Comité de Transparencia; sin embargo, no adjuntó el Acta respectiva, celebrada el 25 de enero del presente año, donde inadecuadamente se analizó la oposición expresa del citado servidor público de no difundir su declaración patrimonial, cuando la misma debe otorgarse en versión pública.

En consecuencia, no se tuvo la certeza que el Comité de Transparencia, tuvo la legal intervención que le confiere el numeral 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco que señala:

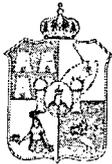
Artículo 48. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;

Artículo 119. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos Obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán **elaborar una Versión Pública en la que se oculten las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.**

Ahora bien, en una **segunda actuación**, durante la sustanciación del presente recurso, en el periodo de pruebas y alegatos, el ente demandado, por conducto de su Unidad de Transparencia, remitió un informe de pruebas y alegatos, en el cual esencialmente comunicó:



“ SEGUNDO. Que por un error humano involuntario y de falta de apreciación en la solicitud de información, se omitió dar respuesta al solicitante en lo referente a la declaración de intereses que también solicitaba el recurrente, ya que de la lectura de la solicitud se interpretó que únicamente se solicitaba la declaración de situación patrimonial..

Ahora bien, por mandato de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se prevé en la misma, la elaboración de formatos específicos para la declaración patrimonial y de intereses, por lo cual el 16 de noviembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación. Es decir, se determinó que dichos formatos estarían técnicamente listos antes del 30 de abril de 2019, como se puede observar dicho numeral y del análisis integral de todos los ordenamientos citados con antelación, se desprende, que los formatos tanto para las declaraciones de situación patrimonial, como la de intereses, serán obligatorios una vez que éstos se encuentren debidamente integrados, situación que se informará mediante el Acuerdo respectivo que para tal efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación, para su aplicación y observancia obligatoria, lo cual no podrá exceder del 31 de diciembre de 2019, es decir, en una interpretación más amplia, se colige que en virtud, de que aún no están técnicamente y operativamente listos, los mismos aún NO son obligatorios.” (sic)

Asimismo, se hace constar que anexó al citado acuerdo, el Acta del Comité de Transparencia HCE/CT/014/2019, de 25 de enero de 2019, en la cual los integrantes del mismo, determinaron:

“ACUERDO CT/01-14/2019.

PRIMERO. Con fundamento en el CAPITULO VII denominado DE LA OBTENCIÓN DEL CONSENTIMIENTO, artículo Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en el numeral 48 fracción II de la Ley de la materia, este Comité de Transparencia CONFIRMA LA OPOSICIÓN expresa por parte de 24 Diputados del H. Congreso del Estado de Tabasco, para que la información relativa a sus declaraciones de situación Patrimonial, sean difundidas de manera total y en versión pública, en razón de ser información confidencial.

SEGUNDO. En razón de lo expuesto, se ordena remitir mediante oficio el presente acuerdo al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado de Tabasco, para los efectos legales correspondientes”

De esta segunda actuación, se advierte que, el Titular de la Unidad de Transparencia, de forma unilateral indicó las circunstancias por las cuales no realizó pronunciamiento alguno de la declaración de intereses en su primera actuación, cuando dicha acción le correspondía al poseedor de la información como es el Director de la Unidad de la Contraloría Interna, el cual dentro de sus atribuciones de conformidad con el artículo 146, del Reglamento interior del Congreso del Estado de Tabasco¹⁰, se encuentra:

Artículo 146.- La Unidad de Contraloría Interna es el área administrativa del Congreso encargada de llevar a cabo las prácticas de auditorías, revisiones, investigaciones y verificaciones; recibir quejas y denuncias y aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas, conforme a la Ley de la materia.

¹⁰ Consultable en: <https://tabasco.gob.mx/leyes/descargar/1/954>



Es importante precisar que, en efecto la declaración de intereses ésta sujeta a la operatividad de los formatos emitidos por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, ya que el plazo para cumplir con los mismos se encuentra ampliado hasta el 31 de diciembre de 2019; por tanto, el ente demandado únicamente se encontraba compelido a entregar información que poseía al momento de la presentación de la solicitud (03/03/2019); sin embargo, al no haber realizado pronunciamiento alguno el área correspondiente poseedora de la información, como es la Contraloría Interna, dicha respuesta no resultó definitiva.

Por otra parte, el análisis que realizó el Comité de Transparencia, resultó ambiguo, en virtud que, su estudio fue generalizado a las solicitudes de información **00019219**, **00019319**, **00122719** y **00153919**, y no a la solicitud de información que nos ocupa, máxime que no precisó los nombres de los diputados que se opusieron incorrectamente a la difusión de sus declaraciones patrimoniales; por tanto, en el sumario no existe documental alguna que evidencie que el Comité de Transparencia haya convalidado correctamente la publicación de las declaraciones patrimoniales, pues la oposición total no es procedente en este asunto, ya que dicho órgano debió advertir al diputado en comento que no era factible su oposición, por disposición expresa del numeral 29, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por ende, su declaración patrimonial debió difundirse en versión pública y analizar el procedimiento de clasificación de la información, tal como lo mandata el numeral 48 fracción II en relación con el precepto 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en esas condiciones, instruir al Titular de la Unidad de Transparencia para la elaboración de las versiones públicas de la información requerida.

Ante tal situación, es evidente que el Sujeto Obligado **no realizó el procedimiento correspondiente para la confirmación de la clasificación de la información**, ya que no le otorgó la debida intervención a su Comité de Transparencia; es decir en este asunto el Comité de Transparencia no tuvo conocimiento de tal situación.

El artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las *garantías de legalidad y seguridad jurídica*¹¹ que obligan a las

¹¹ Al estatuir: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".



autoridades a fundar¹² y motivar¹³ debidamente los actos que emitan en perjuicio de las personas, expresando las normas legales aplicables y las razones de hecho consideradas para su dictado, las cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad; de ahí que sea patente que los actos de molestia deben estar fundados y motivados.

De esta manera, la garantía de legalidad y certeza jurídica¹⁴ que deben tener las determinaciones del Comité de Transparencia como acto de autoridad, deben colmar los requisitos de comunicar al solicitante "qué" condujo a dicho órgano colegiado actuar de determinada manera y "para qué" lo hizo; ilustra por analogía lo antes señalado, las siguientes jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que rezan:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento".¹⁵

Aunado a ello, la segunda actuación remitida a este Instituto, no fue debidamente notificada al particular, a través de los estrados físicos y electrónicos de su Portal de Transparencia; ante ello, no se puede convalidar las mismas, véase la siguiente imagen para mejor proveer:

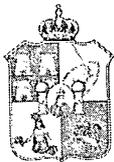
Estrado Electrónico	Legislatura	Trimestres	Año	Descargar
Edo:INFOMEX:00480319	LXIII	Primer Trimestre	2019	ACUERDO DE INVESTIGACIÓN QUE TIENE COMO OBJETO DESCARAR

¹² Se entiende por *fundar* la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso concreto.

¹³ La voz *motivar* conduce a interpretar que se deben señalar con claridad, las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para dictar el acto, mismo que deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad y; siendo necesario además, que exista un argumento mínimo pero suficiente para acreditar la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

¹⁴ "CERTEZA JURÍDICA. La certeza jurídica es la máxima de probabilidades del hecho probado, de que ciertamente hubiera sido así"; Tesis Aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXII, Materia Penal, Común, Pág. 1760, número de registro: 295261.

¹⁵ Jurisprudencia V. 20. J/43, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta. Novena Época, Tomo III, Marzo de 1996, Materia Común. Pág. 769, número de registro 203143.



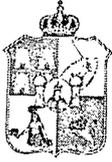
Acorde con lo expuesto, se afirma, que el derecho de acceso a la información del recurrente no se garantizó totalmente, en consecuencia, este Instituto actuando en observancia de los principios de **certeza, imparcialidad, legalidad, objetividad y profesionalismo** previstos en el artículo 9 de la vigente Ley de la materia, determina revocar la respuesta pronunciada.

En ese sentido, se **declara fundado** el alegato vertido por el promovente, al señalar que se entregó información incompleta, ya que no hubo respuesta clara y precisa por parte del área poseedora de la información, como es la Contraloría Interna del H. Congreso del Estado de Tabasco, respecto de la declaración patrimonial y de intereses, máxime que, el Comité de Transparencia no analizó correctamente la solicitud de información que nos ocupa, pues su estudio versó sobre solicitudes distintas a ésta.

En esos términos, con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se estima procedente **REVOCAR** el **“Acuerdo de Disponibilidad”** bajo el número de expediente 0082/2019, de 25 de marzo de 2019, así como el **“Acuerdo de Información”** de dos de mayo del mismo año, dictado por el Titular de la Unidad de Transparencia, del **H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**, deducido de la solicitud de acceso a la información pública folio **00490319**.

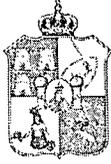
Con fundamento en los artículos 157 penúltimo párrafo, 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **ORDENA** al Sujeto Obligado **H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**, por conducto del **Inq. Gonzalo Fernando Rabelo Guajardo**, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, para que, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este fallo, proceda conforme los términos siguientes:

- Se requiera nuevamente a la Contraloría Interna, quien resulta ser el área que posee la información requerida, para que se pronuncie al pedimento informativo, consistente en *“REQUIERO COPIA ELECTRÓNICA DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y LA DECLARACIÓN DE INTERESES DEL DIPUTADO CARLOS MADRIGAL LEYVA. DEBE TENERSE EN CUANTA QUE EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS INDICA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA TIENE EL CARÁCTER DE PÚBLICA”* (SIC). En el entendido que deberá



precisar que la declaración patrimonial es procedente proporcionarla en su totalidad (si así lo autoriza el declarante) o en versión pública testando lo datos que se tornen confidenciales, así como deberá indicar las circunstancias por las cuales no posee la declaración de interés del diputado Carlos Madrigal Leyva, atendiendo lo analizado en el presente fallo.

- Por otra parte, en cuanto a la declaración patrimonial del diputado en comento, deberá solicitar al Titular de la Unidad de Transparencia, la intervención del Comité de Transparencia, para que confirme la clasificación de la información.
- A su vez, el titular de la Unidad de Transparencia, convocará al Comité de Transparencia, con la finalidad de que sesione y se pronuncie respecto de la naturaleza de la información solicitada, **analizando cada una de las manifestaciones del servidor público, si procede su entrega en versión pública o de manera completa (en el estado en que se encuentra)**
- De concluirse su otorgamiento en la modalidad de versión pública, el Comité de Transparencia de conformidad con el artículo 48, fracción III, de la Ley de la materia, confirmará su clasificación con el procedimiento respectivo que marca el numeral cuadragésimo octavo párrafos primero y segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
- Por tanto, se autorizará al titular de la Unidad de Transparencia de forma expresa su generación en versión pública, con la **precisión de que elementos en concreto se testaran**, quien a su vez para asegurar que no se cubran los elementos públicos, en su elaboración observará para ello las previsiones contenidas en el artículo Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
- Todo lo actuado en este sentido, se comunicará al solicitante mediante acuerdo, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual se anexará la documentación requerida tal cual existe en sus registros, en versión pública, así como también, el acta de aprobación de clasificación que suscriban sus integrantes donde igualmente se autorice la expedición de la versión pública y el acuerdo de confidencialidad generado que también deberá estar firmado por ellos; de lo contrario se transcribirá en su contenido la parte conducente de esos documentos.
- Además, en el proveído se mencionará la fecha o las fechas de sesión del Órgano Colegiado, y se indicará si sus determinaciones fueron suscritas por unanimidad o por mayoría: **las actas a que haya lugar debidamente firmadas por sus miembros**, se publicarán en el rubro de "Información Relevante", del Portal de Transparencia del Sujeto Obligado.



- La notificación de las actuaciones se practicará por medio del Acuerdo de Disponibilidad correspondiente, a través del medio seleccionado por el particular al momento de interponer el presente recurso de revisión, agregando todas las constancias que se generaron para tal fin.

En todo momento, **el Sujeto Obligado deberá conducirse acorde a los elementos de hecho y de derecho planteados en esta resolución, siempre con el objetivo de garantizar el Derecho de Acceso a la Información del particular.**

Fenecido el plazo concedido y dentro de los **TRES DÍAS** hábiles siguientes a su vencimiento, **el Ing. Gonzalo Fernando Rabelo Guajardo**, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución; bajo el ***apercibimiento*** que, en caso de omisión o incumplimiento, se hará acreedora a una medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con la fracción I del artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, en términos del artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **REVOCA** el “**Acuerdo de Disponibilidad**” bajo el número de expediente **0082/2019**, de 25 de marzo de 2019, así como el “**Acuerdo de Información**” de dos de mayo del mismo año, dictado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del **H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**, deducido de la solicitud de acceso a la información pública folio **00490319**, según las consideraciones vertidas en esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 157 penúltimo párrafo, 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **ORDENA** al Sujeto Obligado **H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**, por



conducto del **Ing. Gonzalo Fernando Rabelo Guajardo**, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este fallo, **proceda conforme los términos vertidos en el considerando VI de la presente resolución.**

Fenecido el plazo concedido y dentro de los **TRES DÍAS** hábiles siguientes a su vencimiento, el **Ing. Gonzalo Fernando Rabelo Guajardo**, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución; bajo el **apercibimiento** que, en caso de omisión o incumplimiento, se hará acreedora a una medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con la fracción I del artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvieron en Pleno, **por unanimidad de votos**, en Sesión Ordinaria del día **nueve de agosto de 2019**, en que las labores de este Instituto permitieron su emisión, los Comisionados **Jesús Manuel Argáez de los Santos y Teresa de Jesús Luna Pozada**, integrantes del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo **Arturo Adolfo Peña de la Fuente**, quien certifica y hace constar.

*JMAS/bary

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A **NUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE**, EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, **ARTURO ADOLFO PEÑA DE LA FUENTE**, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26. FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO** QUE LAS PRESENTES FIRMAS, CORRESPONDEN A LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y QUE ÉSTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY, EN EL EXPEDIENTE **RR/DAI/1773/2019-PIII**, DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO GARANTE. LO ANTERIOR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. **CONSTE.**